

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA JUNTA DE COMPENSACIÓN**

**3 de abril de 2008**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA JUNTA DE COMPENSACIÓN**

### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de diciembre de 2007 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de una Junta de Compensación por el que plantea a esta Comisión consulta en relación al conflicto suscitado con UNA DISTRIBUIDORA en relación con las instalaciones de extensión que tienen que llevar a cabo para que la citada empresa distribuidora atienda su suministro.

En el citado escrito se pone de manifiesto que en el año 2004 la citada Junta de Compensación inició contactos con UNA DISTRIBUIDORA, como consecuencia de los cuales UNA DISTRIBUIDORA les presentó una propuesta que aceptaron, a pesar de existir una gran diferencia entre la potencia solicitada para el nuevo suministro, 1000 kW, y la potencia calculada por UNA DISTRIBUIDORA mediante un procedimiento interno, que ascendía a 6.014 kVA. Antes de llegar a firmar dicha propuesta, según manifiestan, UNA DISTRIBUIDORA cambia de criterio y envía otra propuesta que entienden que supone pasar de acogerse a un criterio técnico a acogerse a un criterio económico y comercial.

A principios de 2006 celebran nuevas reuniones presentándoles UNA DISTRIBUIDORA una nueva propuesta, en la que le demandan el abono de 1.295.391 €, cantidad que se asigna como consecuencia de un reparto motivado por la necesidad de construir una subestación para la zona, así como la modificación de la línea eléctrica d/c de 132 kV Villamayor-Garrido 1 y 2. Adjuntan escrito de UNA DISTRIBUIDORA de fecha 3 de julio de 2007 por el que le informan que provisionalmente y con carácter excepcional procederán a darles suministro tan pronto como abonen en su cuenta 528.118 €, cantidad que han calculado que les corresponde pagar de la citada obra. Asimismo solicitan la formalización de un aval bancario por importe de 865.970 € a favor de UNA DISTRIBUIDORA.

La citada Junta de Compensación es la encargada del desarrollo urbanístico del Sector I5-D, clasificado como suelo urbanizable. Por encima de su sector sobrevuela una línea de 20 kV que suministra energía al polígono industrial colindante. A dicha línea solicitaron

la conexión en 2004 para su suministro. En dicho año, tal y como manifiestan, dicha línea no se encontraba saturada, puesto que con posterioridad se tramita un expediente de concesión de energía eléctrica a otro Sector.

Posteriormente, con fecha 28 de enero de 2008 ha tenido entrada en la CNE nuevo escrito de la Junta de Compensación del Sector I5-D, por el que aportan nueva documentación a la consulta formulada en su día, en concreto se adjunta nuevo proyecto redactado para dar cumplimiento a las peticiones de UNA DISTRIBUIDORA, aunque según manifiestan, no dejan de considerarlas abusivas.

## 2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

## 3 CONSULTAS PLANTEADAS

***Primera.- ¿Ante una petición de suministro de energía eléctrica la empresa distribuidora está obligada a conceder la conexión en el punto de la red de distribución más cercano o próximo a la propiedad del peticionario o, por lo menos en el punto de mínimo coste?***

El artículo 60 del Real Decreto 1955/2000 establece que, entre otros, los consumidores tienen derecho de acceso a la red de distribución y que dicho derecho sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. Por su parte, el artículo 62 del citado Real Decreto 1955/2000 establece que:

*“5. El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario.....//...”*

*6. La evaluación de la capacidad de acceso y la definición de los eventuales refuerzos tendrán en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de distribución de la zona y los planes de desarrollo de dicha red. Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el gestor de la red de distribución de la zona podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso”.*

Sobre la base de lo anterior, en el punto de conexión solicitado por el cliente se debe evaluar la existencia o no de capacidad de acceso. Si el gestor de la red de distribución considera que no dispone de capacidad suficiente en el punto solicitado, denegará dicho acceso justificadamente, proponiendo al solicitante alternativas de acceso en otros puntos de conexión, junto con los refuerzos que sería necesario ejecutar para dicho acceso. Asimismo, cabe destacar que, tal y como establece la regulación, dicho acceso a la red de distribución estará sometido a las condiciones técnicas, económicas y administrativas que fije la Administración competente. Por lo tanto, el gestor de la red de distribución dará como alternativas al punto de conexión solicitado aquellos que en todo momento cumplan con los requisitos exigidos por la Administración competente.

De la misma forma, el nuevo Real Decreto 222/ 2008, de 15 de febrero, establece en su artículo 9.3 sobre *“Extensión de las redes de distribución”* que *“En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el Gestor de la Red de distribución, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro*

*tendrá derecho a que la empresa suministradora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el Gestor de la Red de distribución, resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente. A tales efectos, el Gestor de la Red de distribución deberá aplicar las normas técnicas, constructivas y de operación a tener en cuenta en dichos desarrollos, contenidas en los correspondientes procedimientos de operación de la actividad de distribución de energía eléctrica y normas particulares aprobadas por la administración competente”.*

Con base en lo anterior, el punto de conexión a la red de distribución se determinará por el Gestor de la red de distribución bajo criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro, aplicando las normas técnicas, constructivas y de operación a tener en cuenta en dichos desarrollos.

***Segunda.- ¿Puede una empresa distribuidora negar la conexión a la red actual de distribución si no se le pagan previamente los costes de una Subestación que se construirá dentro de unos años?***

Tal y como se ha indicado anteriormente, el gestor de la red de distribución determinará los refuerzos que sería necesario ejecutar por el solicitante para tener dicho acceso. Cuando los suministros están ubicados en suelos no urbanizados, como es el caso de la presente consulta, el solicitante, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, y apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 222/2008, debería construir a su costa las infraestructuras eléctricas que posibilitaran dichos suministros, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios en la instalación a la cual se conecta.

Asimismo, tal y como establece el artículo 9.2 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, “*Se denominan «instalaciones de nueva extensión de red» a las instalaciones o infraestructuras de red que sea necesario realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer*

*elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio”*

A juicio de esta Comisión, si el punto de conexión dado por UNA DISTRIBUIDORA es una subestación, presente o futura, las únicas instalaciones de extensión que se le pueden exigir al solicitante, son las celdas de entrada de las líneas que alimentan al polígono y la parte proporcional del coste del transformador de dicha subestación en función de la potencia solicitada.

Sin embargo, esta Comisión entiende oportuno destacar que, dado que dicha subestación debería estar prevista en los planes de desarrollo de la red que, en este caso UNA DISTRIBUIDORA, tiene que llevar a cabo para cumplir sus obligaciones como distribuidor, no es exigible por tanto el pago de ninguna cantidad. Dichas obligaciones son, entre otras, el desarrollo de su red de distribución y de garantizar que dicha red tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad.

A mayor abundamiento, y tal y como se establece en el artículo 9.1 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, *“Se denomina «extensión natural de las redes de distribución» a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deben ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor. A estos efectos, se entiende por crecimiento vegetativo de la demanda el aprobado por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en los planes de inversión y desarrollo de las redes propuesto por las empresas distribuidoras”*.

Por lo tanto, la extensión natural de las redes de distribución, en este caso de la empresa distribuidora, debe venir reflejada en los planes de inversión que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, han remitido a la Comunidad Autónoma.

**Tercera.- *¿Si a los intereses de la distribuidora conviniera establecer otro punto de conexión, a cuenta de quién serían los mayores costos?***

Tal y como se ha indicado anteriormente, la empresa distribuidora, en este caso UNA DISTRIBUIDORA, debe proponer puntos de conexión alternativos, así como los refuerzos que sean necesarios. Cualquiera que fuere el punto de conexión fijado, el solicitante tendrá que realizar a su cargo los refuerzos en la red a la que se conecta, necesarios para atender el citado suministro. Otra cuestión distinta, es que, tal y como se establece en el artículo 45.4 del citado Real Decreto 1955/2000, la empresa distribuidora decida dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender el citado suministro, caso en el cuál la empresa distribuidora costeará esa superior dimensión. Asimismo, cabe destacar que en caso de discrepancia en el reparto de dichos costes, resolverá la Administración competente.

**Cuarta.- *La previsión de la demanda de potencia en caso de discrepancia entre peticionario y empresa distribuidora debe fijarse:***

- ***Según lo ordenado por el Reglamento o Instrucción oficial aplicable al caso***
- ***En caso de no haberlos, ¿sería aplicable la media nacional que para estos casos parece estar entre 30 y 40 W/m<sup>2</sup>?***
- ***O, ¿sería más realista tener en cuenta la suma de las potencias realmente contratadas por las empresas de un polígono industrial colindante, en la debida proporción?***

Para la previsión de la demanda de potencia en suministros en alta tensión no existe una normativa, establecida vía Reglamento, que permita o indique cómo realizar dicha previsión de cargas.

En el caso planteado, y dado que en el Boletín Oficial de la provincia se publicó el “Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de aprobación definitiva de la Modificación Puntual N<sup>o</sup>2 del Plan Parcial Sector [.....]”, por el que se aprueba el Texto

refundido de las Ordenanzas del Plan Parcial del Sector [...], se establece en su artículo 13.3 que *“los consumos a tener en cuenta para el cálculo de la red serán los siguientes:*

*a) industria pequeñas: 20 W/m<sup>2</sup> con simultaneidad de 0,75,*

*b) industria media: 30 W/m<sup>2</sup> con simultaneidad de 0,50*

*c) industria grande: 40 W/m<sup>2</sup> con simultaneidad de 0,40”*

Asimismo, en el artículo 13.6 se establece que *“la cifra obtenida de las demandas fijadas se incrementará en un 5% a fin de satisfacer las previsiones para los servicios generales del Polígono”*.

A juicio de esta Comisión se debe aplicar literalmente lo ya establecido por la Comisión Territorial de Urbanismo de la provincia para el Sector [....].

Por otro lado, cabe remarcar que UNA DISTRIBUIDORA declara que para la previsión de la potencia utiliza la ITC-BT-10 sobre *“Previsión de cargas para suministros en baja tensión”*, incluida en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Al respecto, esta Comisión considera que tal consideración no es correcta, ya que los 125 W/m<sup>2</sup> que utiliza UNA DISTRIBUIDORA es lo previsto para edificios destinados a concentración de industrias, lo cuál no es aplicable a un polígono industrial. Asimismo, esta Comisión quiere remarcar que aún aplicando los citados 125 W/m<sup>2</sup>, la potencia que debería solicitar la Junta de Compensación del Sector I5-D es considerablemente inferior a la calculada por UNA DISTRIBUIDORA.

Dado que a juicio de esta Comisión se está utilizando un dato incorrecto en la previsión de cargas, UNA DISTRIBUIDORA debería rediseñar las instalaciones de extensión que se requieren para atender el citado suministro en base a la potencia solicitada, así como los costes económicos asociados a las mismas.

Asimismo, en base a la información obrante en el expediente, esta Comisión considera que la potencia solicitada por la Junta de Compensación, es inferior a la que realmente aplicaría si se utilizará una previsión de cargas de 50 W/m<sup>2</sup>, que entiende esta Comisión que es razonable, y los coeficientes de simultaneidad, bien sea para atender un suministro en Baja Tensión (P < 100 kW, de acuerdo con el Real decreto 222/2008) o bien



un suministro en Alta Tensión ( $P < 250$  kW), que venían expresamente establecidos en el anterior Decreto de Acometidas (aprobado mediante el Real Decreto 2949/1982) y que siguen siendo utilizados para el cálculo de las infraestructuras de media tensión.

**Quinta.- Si una empresa distribuidora proyecta construir una gran Subestación para suministros presentes y futuros. ¿Cuál ha de ser el coste a asumir del presupuesto total de la Subestación por cada peticionario de suministro? ¿Debería ser el coste unitario de cada kW de la subestación multiplicado por los kW de potencia por el peticionario contratada? Entendiéndose por coste unitario del kW el presupuesto de la subestación dividido por el número total de kW totales que la misma puede suministrar. O ¿Deberá el peticionario asumir otros gastos, además de lo que le corresponda a su utilización de la subestación? ¿Cuál es el cálculo correcto que debe de realizarse?**

Tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, para suministros ubicados en suelos no urbanizados, como es el caso de la consulta, el solicitante debería construir a su costa las infraestructuras eléctricas que posibilitaran dichos suministros, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios en la instalación a la cual se conecta. Sin embargo, esta Comisión entiende oportuno remarcar que, en ningún caso, UNA DISTRIBUIDORA puede eludir sus obligaciones en cuanto al desarrollo de la red de distribución, y por lo tanto, en ningún caso, el solicitante debe costear aquellas instalaciones de distribución, presentes o futuras, que debieran ser ejecutadas por UNA DISTRIBUIDORA, en su calidad de distribuidor de la zona, y por las cuales percibirá la correspondiente remuneración.

A estos efectos, esta Comisión entiende que por parte de la Administración competente en la materia, se debería contrastar, si así se estimara oportuno, si las instalaciones que UNA DISTRIBUIDORA quiere obligar a costear a la Junta de Compensación del Sector [...], están incluidas en los Planes de inversión plurianuales que dicha empresa ha debido presentar ante la citada Administración en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 54/1997, según la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

***Sexta.- ¿Qué órgano es el competente para resolver lo que tiene que hacer UNA DISTRIBUIDORA de la provincia? ¿Qué medidas se han de adoptar para ello?***

Tal y como se establece en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de acuerdo con la redacción dada al apartado 2 en el la Ley 17/2007, de 4 de julio, el órgano competente para dirimir cualquier conflicto sobre materia de acometidas es la Comunidad Autónoma.